

Exp: 18-018572-0007-CO

Res. N° 2018020489

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del siete de diciembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° **18-018572-0007-CO**, interpuesto por **ROXANA ESTER ORTIZ MAYORGA**, cédula de identidad **0603160880**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 14:08 horas del 21 de noviembre de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta, que sufre de "piedras en la vesícula", afección que durante los últimos meses le ha provocado fuertes dolores, problemas para ingerir alimentos y dificultades para dormir. Aduce, que desde hace 4 años fue ingresada en lista de espera en el Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, para que le realicen el procedimiento quirúrgico que requiere. Reclama, que cada vez que consulta sobre su caso, simplemente se le informa que debe continuar esperando a ser llamada por el personal hospitalario. Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de su derecho a la salud. Solicita, que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Mediante resolución de las 8:02 horas de 23 de noviembre de 2018, se dio curso al amparo y se solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla.

EXPEDIENTE N° 18-018572-0007-CO

3.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 11:12 horas del 5 de diciembre de 2018, informan bajo juramento Joicy Solís Castro y Mario Alberto Boschini López, en su orden Directora General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla. Indican, que: *“... la amparada fue ingresada a la lista de espera el 20 de abril de 2018, por el médico especialista en cirugía general Dr. David Zamora Arce, anotándose en el ARCA – módulo quirúrgico, con el diagnostico de colelitiasis sin prioridad. No es cierto que desde hace 4 años se encuentra pendiente de cirugía, sino es hasta el 20 de abril de 2018 cuando se le registró la necesidad de cirugía por el médico especialista en cirugía general. Los suscritos, conocedores hasta esta fecha de lo planteado por la amparada en este recurso de amparo, se ha determinado realizar la charla prequirúrgica el próximo 26 de diciembre de 2018, para tal efecto se le está comunicando telefónicamente la misma fecha, a fin de brindar la educación y preparación adecuada para la paciente.”*. Solicitan se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Murillo**; y,
Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La amparada estima lesionados su derecho fundamental a la salud, toda vez que, desde hace 4 años fue ingresada en lista de espera en el Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, para que le realicen el procedimiento quirúrgico que requiere. No obstante, aún continúa a la espera de que se le programe dicha cirugía.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

EXPEDIENTE N° 18-018572-0007-CO

- a) El 20 de abril de 2018, la amparada fue ingresada a la lista de espera en el Servicio de Cirugía General del centro hospitalario recurrido. (ver informe y prueba adjunta).
- b) En razón de la medida cautelar ordena por este Tribunal, el nosocomio accionado determinó realizar la charla pre-quirúrgica a la petente el 26 de diciembre de 2018, a fin de brindarle la educación y preparación adecuada (ver informe y prueba adjunta).

III.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los

EXPEDIENTE N° 18-018572-0007-CO

servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables —en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública—, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía —la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias— de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el *sub lite*, analizado el informe rendido bajo fe de juramento, la Sala tiene por acreditado que el 20 de abril de 2018, la amparada fue ingresada a la lista de espera en el Servicio de Cirugía General del centro hospitalario recurrido. Se constata que en razón de la medida cautelar ordena *ab initio* por este Tribunal, el nosocomio accionado determinó realizarle la charla pre-quirúrgica a la petente el 26 de diciembre de 2018, a fin de brindarle la educación y preparación adecuada. Sobre el particular, la Sala advierte

EXPEDIENTE N° 18-018572-0007-CO

que aún y cuando el nosocomio accionado manifestó en su informe, que la tutelada fue anotada en la lista de espera para cirugía desde el 20 de abril de 2018 y no desde hace 4 años, como se indicó en el libelo de interposición, lo cierto del caso es que someter a la paciente a la indefinición de una fecha para la realización de la cirugía que requiere, resulta lesivo de su derecho fundamental a la salud. En virtud de lo expuesto, se acredita la acusada violación del derecho a la salud de la amparada, ya que desde el 20 de abril de 2018, o sea hace 7 meses que se encuentra a la espera de que se le fije una fecha exacta para la referida intervención quirúrgica, por lo que a pesar de que fue programada la charla preoperatoria en un tiempo razonable, todavía no ha sido fechada la referida cirugía. Dado lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso.

VI.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%

EXPEDIENTE N° 18-018572-0007-CO

2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no

EXPEDIENTE N° 18-018572-0007-CO

promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es mi criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- NOTA DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y EL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ, CON REDACCIÓN DEL SEGUNDO. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

EXPEDIENTE N° 18-018572-0007-CO

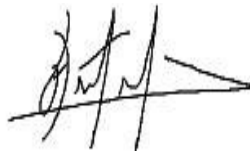
VIII-. DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial No. 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

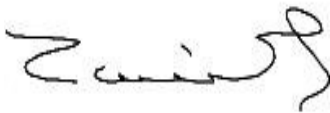
Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Joicy Solís Castro y a Mario Alberto Boschini López, en su orden Directora General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, o a quienes ocupen esos cargos, que se giren las órdenes pertinentes y se lleven a cabo todas las actuaciones que están dentro del ámbito de sus competencias, para que se realice la cirugía a la recurrente, en el plazo de TRES MESES, posterior a la charla pre-operatoria, es decir, después del 26 de diciembre de 2018; todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no contraindiquen tal intervención y haya cumplido con todos los requerimientos preoperatorios. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la

EXPEDIENTE N° 18-018572-0007-CO

hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a los recurridos, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. La Magistrada Hernández López y el Magistrado Castillo Víquez ponen nota.



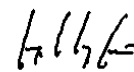
Fernando Castillo V.
Presidente



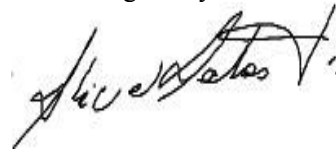
Nancy Hernández L.



Marta Eugenia Esquivel R.



Jorge Araya G.



Alicia Salas T.



EXPEDIENTE N° 18-018572-0007-CO

Ronald Salazar Murillo

Ileana Sánchez N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

(\$) * + , - ' . / 0 1 2

47PDKNWOQFZI61

EXPEDIENTE N° 18-018572-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-018572-0007-CO

San José, 13/12/2018 14:19:00.-

Notificando: ROXANA ESTER ORTIZ MAYORGA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 07/12/2018 10:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-004482

PÉREZ ZELEDÓN, a las 8:40 hrs del 19-12-18Sector: 3

Notificando: SOLIS CASTRO JOICY

Expediente: 18-018572-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Cantón: PÉREZ ZELEDÓN,

Distrito: PERIMETRO SECTOR 3.

Barrio: HOSPITAL ESCALANTE PRADILLA.

Dirección: HOSPITAL ESCALANTE PRADILLA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las diez horas con treinta minutos del siete de diciembre de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley.....
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

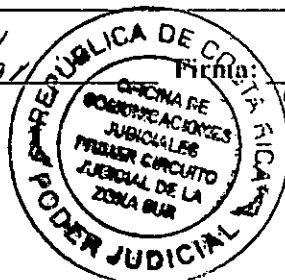
Receptor: Joi Castro Solis CIdentificación: 10697037

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: Johser Acuña AguilarFirma: Johser TAA

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-004483

PÉREZ ZELEDÓN, a las 9:20 hrs del 19-12-18Sector: 3

Notificando: BOSCHINI LOPEZ MARIO ALBERTO

Expediente: 18-018572-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: SAN JOSE.

Cantón: PÉREZ ZELEDÓN,

Distrito: PERIMETRO SECTOR 3.

Barrio: HOSPITAL ESCALANTE PRADILLA.

Dirección: HOSPITAL ESCALANTE PRADILLA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las diez horas con treinta minutos del siete de diciembre de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL
 Resol. Adjunta(s): 2018/ 20489.

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
 b. En su casa de habitación.....
 c. En el lugar señalado.....
 d. En su Domicilio social.....
 e. Domicilio contractual.....
 f. En forma personal.....
 g. Se entregaron copias de ley.....
 h. Se negó a firmar.....
 i. No sabe firmar.....
 j. Domicilio Registral.....
 k. Estrados.....
 m. Notificación a persona con discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
 b. No existe el lugar.....
 c. Lugar desocupado.....
 d. Se trasladó de domicilio.....
 e. Faltan señas.....
 f. Otros:.....

Dr. Mario Boschini López

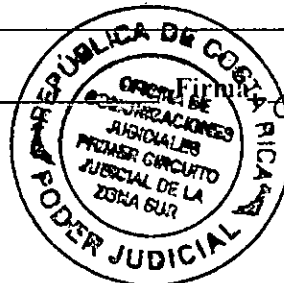
Receptor: _____

Identificación: _____

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____ Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: Johser Acuña AguilarJohser J AA

! " #! " \$ %&###%' (

MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **TRECE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-018572-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ROXANA ESTER ORTÍZ MAYORGA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las doce horas cuarenta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 530402262.



') * + , - % - % . / 0 + 1 !

CMWQG4747EFKQ61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-018572-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 13/11/2023 19:15:26

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

509130283

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 51,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
530402262	18/018572	₡ 55,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 50,00	₡ 3,00	₡ 47,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 55,00	₡ 3,30	₡ 51,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 13/11/2023 19:15:26